

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
37.144 DEL 20 DE FEBRERO DE 2001

MINISTERIO DE MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 063 DE 16 DE FEBRERO DE 2001
190° y 141°

Por disposición del ciudadano presidente de la república, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del decreto con rango y fuerza de la ley orgánica de la administración central, en concordancia con el artículo 5° de la ley orgánica de la salud y literal 1) del artículo 2° de la resolución conjunta de los ministerios de desarrollo urbano y de sanidad y asistencia social N° 245 y G-433 de fecha 04 de Junio de 1990.

RESUELVE

Dictar las siguientes,

NORMAS MEDIANTE LAS CUALES ESTABLECE LO REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS PARA INTITUCIONES DE SALUD MEDICO ASISTENCIALES PUBLICOS Y PRIVADOS QUE OFERTEN SERVICIOS DE BIOANALISIS.

ARTICULO 1°: Los servicios de bioanálisis tienen por objeto prestar atención en el diagnóstico a los pacientes por medio de análisis de muestras provenientes de seres humanos, realizando mediante métodos científicos y tecnológicos propios de laboratorio clínico, referido o no por los diferentes establecimientos de salud de su área de influencia, en los que además se pueden llevar a cabo actividades docentes o de investigación, adscritos o no a un establecimiento médico asistencial.

ARTICULO 2: El servicio de bioanálisis estará conformado por las siguientes unidades funcionales:

- a. Unidad de atención al público;
- b. Unidad Administrativa;
- c. Unidad Técnica; y
- d. Unidad de Apoyo.

ARTICULO 3: Los servicios de Bioanálisis estarán ubicados preferiblemente en la planta baja o primer piso de las edificaciones médico asistenciales.

ARTICULO 4: Dentro de las edificaciones médico asistenciales, el servicio de bioanálisis deberá tener una relación directa del tránsito con los servicios de emergencia y consulta externa.

ARTICULO 5: Los pasillos de circulación de pacientes deben tener un ancho mínimo de 1.60m.

ARTICULO 6: Todas las puertas de entrada y salida de las áreas deberán tener visores, un ancho mínimo de 1.00 mts y abrir hacia el pasillo.

ARTÍCULO 7: Los acabados a utilizarse a nivel de pisos, paredes y mesones deberán ser de colores claros, lisos, impermeables y fácilmente lavables. Los pisos y mesones deben ser resistentes al ácido, al álcali y a las sales.

En el ambiente de lavado y esterilización de material se recomienda la utilización de pisos sin juntas ni ranuras.

ARTÍCULO 8: En las áreas comunes de trabajo, es necesario, que por cada actividad específica de análisis de muestra del área del laboratorio de rutina, un mínimo de 1.30m lineales de mesón.

ARTÍCULO 9: El ancho mínimo del mesón en las áreas de laboratorio será de 70cm. La altura mínima debe ser de 2.40m libre del piso al techo o plafón. Las ventanas deben estar colocadas a una altura mínima de 1.20 mts sobre el nivel del piso acabado.

ARTÍCULO 10: La unidad de atención al público estará ubicada en relación con el acceso externo y la conformara:

- a. Ambiente para sala de espera cuya área será calculada sobre la base del índice de 0.70 m² por persona.
- b. Ambiente para recepción de muestras y entrega de resultados con un área mínima de 3.00 mts², el cual en los establecimientos independientes, hospitales

- Tipo I y clínicas de hasta 20 camas, podrán ser común con el ambiente de secretaria.
- c. Sanitarios públicos para ambos sexos, de acuerdo a las normas sanitarias para proyectos y construcciones, los cuales pueden ser comunes con otros servicios.
 - d. Baño especial para la toma de muestra de pacientes con medidas mínima de acuerdo a lo establecido en gaceta oficial N° 4.4044 de fecha 08/09/88.
 - e. Ambiente para toma de muestras, el cual, de acuerdo a la complejidad del establecimiento, tendrá las siguientes características:

Cubículo para toma de muestra con un área mínima de 1.30 mts² y un ancho mínimo de 1.30 mts, con la posibilidad de separación por medio de tabiques y/o cortinas plegables, para la individualización de los pacientes, cuyo número dependerá de la tabla siguiente:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	SERVICIOS OFERTADOS			TOTAL CUBICULOS
	HEMATOLOGIA BASICA QUÍMICA BASICA PARASITOLOGIA UROANALISIS INMUNOLOGIA	+ BACTERIOLÓGICO	+ (TOXICOLOGÍA MICOLOGIA ETC)	
ESTABLECIMIENTOS INDEPENDIENTE Y AMBULATORIOS	1 CUBICULO	1 CUBICULO	1 CUBICULO	3
HOS. TIPO I Y CLINICAS HASTA 20 CAMAS	1 CUBICULO	1 CUBICULO	--	2
HOS. TIPO II Y CLINICAS HASTA 40 CAMAS	2 CUBICULO	1 CUBICULO	1 CUBICULO	4
HOS. TIPO III Y IV CLINICAS HASTA 20 CAMAS	4 CUBICULO	1 CUBICULO	1 CUBICULO	6

Los cubículos de bacteriología, micología, virología e inmunoserología deben estar separados física y espacialmente de los otros.

ARTICULO 11. La unidad administrativa estará ubicada en relación con el acceso interno al servicio y estará conformada por:

- a. Ambiente para secretaria, el cual en los establecimientos independientes, hospitales tipo I clínicas hasta de 20 camas, podrá ser común en el ambiente de recepción de muestras.
- b. Ambiente para Bioanalista Jefe, el cual en los establecimientos independientes, hospitales tipo I y clínicas de hasta 20 camas, podrá ser común con el ambiente de laboratorio de rutina, destinando un área de mesón para el trabajo administrativo.
- c. En aquellos establecimientos independientes que oferten exámenes especiales, ambulatorio III hospitales mayores tipo I y clínicas mayores a 20 camas, deberán crear cubículos para el uso de los bioanalistas de acuerdo con lo establecido por la norma COVENIN N° 2340-189 con un área mínima de 3.00mts² cada uno.
- d. Aquellos establecimientos independientes que oferten exámenes especiales, mayores al tipo I y clínicas mayores a 20 camas, deberá existir un ambiente para sala de reuniones.

ARTÍCULO 12: La unidad técnica estará ubicada en relación con la unidad administrativa y el acceso interno al servicio y la conformará:

1. Ambiente para laboratorio, el cual deberá contar con un área mínima por puesto de trabajo de 2.00 mts² y dependiendo del tipo de establecimiento, tendrá las características siguientes:
 - a. En establecimientos independientes, que no oferten especialidades, hospitales tipo I y clínicas de hasta 20 camas, se deberá contar con un ambiente para laboratorio de rutina, (coprología y uroanálisis, serología, hematología y bioquímica) el cual podrá ser un área mínima de 12.00 mts² y un ancho mínimo de 3.00 mts, donde se diferencien dos áreas con mesones de trabajo de 1.30m lineales para actividad.
 - b. En establecimientos independientes que oferten especialidades, hospitales II, III, IV y clínicas a 20 camas, se deberá contar con ambiente separado para las siguientes áreas:
 - b.1 Ambiente para laboratorio de rutina con separación de cada área de Trabajo (hematología, serología, coprología, bioquímica y uroanálisis; cada una con un área mínima de 3.00 mts² y un ancho mínimo de 2.20 mts.

b.2 Ambiente para bacteriología con antesala para técnica aséptica con lavamanos tipo quirúrgico, con un área mínima de 6.00 mts² y un ancho mínimo de 2.20mts.

b.3 En aquellos establecimientos que oferten inmunofluorecencia en el área de inmunología deberá existir un ambiente de cuarto con un área mínima de 3.00 mts² y un ancho mínimo de 1.50 mts.

2. Ambiente para lavado y esterilización de material con un área mínima de 3.00 mts² y un ancho mínimo de 2.20 mts

En aquellos establecimientos donde se oferten bacteriología, micología e inmunoserología se incluirá dentro de este ambiente un área separada para descontaminación con un área mínima de 3.00 mts² dotada con el equipamiento adecuado.

Aquellos establecimientos donde se oferten pruebas especiales de hormonas, toxicología virología, deben disponer de ambientes separados para cada uno de ellos con un área mínima de 6.00 mts² y un ancho mínimo de 2.20 mts.

ARTÍCULO 13: La unidad de apoyo estará ubicada en relación a la unidad técnica y estará conformada por:

1. Por un ambiente para el descanso del personal con sanitario interno con ducha, en aquellos establecimientos que oferten servicio las 24 horas.
2. Ambiente para depósito de materiales con un área mínima de 3.00 mts².
3. En establecimientos independientes con especialidades, hospitales I, II, IV y clínicas mayores de cuarenta camas deberán existir ambientes para sanitario y vestuario para el personal masculino y femenino que cuente con lavamanos, wc y duchas, con área para vestuario, incluyendo casilleros o lookers.
4. En establecimientos independientes que oferten especialidades, hospitales II, III y IV deberá existir ambiente

para el depósito de desechos, cercano al ambiente de descontaminación de material con un área mínima de 2.00 mts

ARTICULO 14: Deberá existir iluminación y ventilación natural, con ventanas altas, cuya superficie debe ser proporcional al área de laboratorio en una relación de 1 a 5 y en ningún caso la temperatura interna será mayor a 27°C.

ARTÍCULO 15: en aquellos establecimientos donde se trabaje o manipule material infeccioso deberá utilizarse sistemas de ventilación que garanticen la canalización de los flujos de aire, de tal manera que el aire no circule.

Cuando el riesgo biológico sea mayor o igual al nivel 3, deberá colocarse sistemas de extracción con filtros purificantes de alta eficiencia (HEPA).

ARTÍCULO 16: En los servicios de bioanálisis deberá emplearse el sistema de circulación de aire desde las áreas menos contaminadas, teniendo presión positiva en las primeras y presión negativa en las segundas.

ARTICULO 17: Los servicios de bioanálisis deberán estar dotados como mínimo, de puntos eléctricos de 110v y 220v conectados al sistema de tierra, en la forma siguiente:

110v dos tomas cada 1.30 mts lineales de mesón y una altura no menos de 1.00 mts

ARTICULO 18: En aquellos casos donde se utilicen sistemas de ventilación artificiales (aire acondicionado) en el área de laboratorio, deberá contar con un sistema de extracción independiente que impida la recirculación de aire dentro de ambientes de trabajo.

Deberá utilizarse por lo menos una campana extractora de mínimo colocada sobre el área de mesón con una velocidad de aire de 25-35 m/minutos frente a la campana.

Se utiliza para manejar ácido perclórico la velocidad del aire debe ser de 40-45m/minutos.

En aquellos ambientes donde se realicen exámenes que requieran utilizar medios estériles deberá colocarse una campana de flujo laminar cuya selección dependerá de las especificaciones de la OMS y su ubicación estará de acuerdo a las recomendaciones de fabricante.

ARTÍCULO 19: En aquellos establecimientos que oferten especialidades se requerirá de las siguientes tomas:

- 1- Gas dos tomas por ambiente de trabajo
- 2- Aire comprimido: una toma por área de trabajo.

- 3- Agua destilada: una toma en área de reactivos, preparación de medios de cultivo y química clínica.
- 4- Vapor si existe un sistema central de vapor se recomienda utilizarlo para alimentar las áreas de descontaminación y esterilización.

ARTICULO 20: Todas las instalaciones en su recorrido dentro del ambiente deben estar claramente diferenciadas según las normas COVENIN y ser accesibles para su mantenimiento, pudiendo utilizar ductos con canales movibles colocados detrás de los mesones de las áreas de trabajo.

ARTICULO 21: Lo no contemplado en estas normas se regirá por lo dispuesto en las normas específicas de construcción vigentes para cada uno de los tipos de instalaciones, normas internacionales y nacionales específicas en bioseguridad de laboratorio; COVENIN nro 840-I-89 (seguridad en laboratorio) COVENIN nro. 2340-86 (bioseguridad).

Comuníquese y publíquese

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
Ministro de Salud y Desarrollo social

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
37.144 DEL 20 DE FEBRERO DE 2001

**MINISTERIO DE MINISTERIO DE SALUD
Y DESARROLLO SOCIAL**
NUMERO 064 DE 16 DE FEBRERO DE 2001
190° y 141°

Disposición del ciudadano Presidente de la Republica de conformidad con lo establecido en el articulo 46 del decreto con rango y fuera de la ley orgánica de la administración central en concordancia con el articulo 5 SG-822-98 del 27 de noviembre de 1998.

RESUELVE

Dictar las siguientes,

**NORMAS MEDIANTE LAS CUALES SE CREAN LOS REQUISITOS
ARQUITECTÓNICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESTÉTICA
HUMANA.**

ARTICULO 1 : Los establecimientos de estética humana son aquellos que se dedican a mantener o mejorar la apariencia física de las personas y que son atendidos por personal no medico con certificación y experiencia comprobadas en el área.

ARTÍCULO 2: Aquellos establecimientos donde se oferten servicios que impliquen actividades medicas, deben contar con la supervisión planificación, coordinación y ejecución del personal profesional de la especialidad ofertada.

ARTÍCULO 3: Se establecen las siguientes categorías de establecimientos de acuerdo con la finalidad de las labores a realizarse:

- a- Barbería, salones de belleza y peluquerías;
- b- Manicura y pedicura;
- c- Gimnasios, sala de masajes y spas; y
- d- Afines y similares.

ARTICULO 4: Se establece que las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimos:

1. Un ambiente de espera con un área mínima de punto setenta mts (0.70 m2)por persona cuya capacidad de puntos será calculado en base a multiplicar el índice de punto seis (0.6) personas por puesto de trabajo.

2. Baños públicos de acuerdo a la tabla siguiente:

Área del local	HOMBRES			MUJERES	
	wc	urin	lavam	WC	lavamanos
20 – 200	1	-	1	uso común	
Mas de 200	1	1	2	2	2

Aquellos locales ubicados en centro comerciales donde existan sanitarios públicos de uso común a los locales, se exceptúan de dar cumplimiento a lo señalado en dichas tablas

3. Baños separados, según el sexo para el personal empleado del establecimiento de acuerdo a la tabla siguiente:

Área del local	HOMBRES		MUJERES		
	wc	urin	lavamanos	wc	lavamanos
20-200	1	-	1	1	1
Mas de 200	1	1	2	2	2

4. Un área destinada para recepción y caja, con muebles mostrador.
5. Un área para cuarto de aseo con lavamopas con un área mínima de 1.00 m².
6. Un área para lencería con un área mínima de tres (3.00) m² y un ancho mínimo de uno punto cincuenta (1.50) mts, el cual debe contar con un espacio para la esterilización de los implementos de trabajo.
7. Un área mínima de dos (2.00)m².

ARTÍCULO 5: Se establecen las siguientes áreas y espacios como requisitos arquitectónicos mínimo por categoría de establecimiento.

a. Barbería, salones de belleza y peluquería:

- 1- Un área mínima de 4.00 m² por puesto de trabajo, y un ancho mínimo de 1.50 m entre los ejes de las sillas de peluquería para los servicios de cosmetología, tinte, corte y secado.
- 2- Un área mínima de 3.00 m² por puesto de trabajo para, para lavado de cabello y un ancho mínimo de 1.30 m entre los ejes de las sillas.
- 3- Los establecimientos que utilicen secadores de cabello de pedestal, deberán contar con un área mínima de 0.70 mts² por puesto de trabajo para secado con un ancho mínimo de 0.65 mts
- 4- En aquellos establecimientos donde se oferte limpieza de cutis, depilación, maquillaje permanente y tatuajes, deberá existir un ambiente separado del resto del establecimiento con un área mínima de cinco (5.00) mts² y un ancho mínimo de uno punto setenta (1.70) m. y contar con lavamanos interno.

Aquellos establecimientos que oferten en forma integral la actividad de lavado, corte, secado y tinte de cabello, quedan exceptuados de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de este artículo.

b.- Manicura y Pedicura:

- 1- Cubículo para cada actividad de trabajo, con un ancho mínimo de 2.00 m y un área mínima de 5.00 mts².
- 2- Un área para el lavado y esterilización de los tanques de hidromasajes con un área mínima de 2.00 mts².

c.- Gimnasios, Salas de Masajes y Spas:

- 1- Los espacios destinados para ejercicios libres (aerobic), deben contar con un area mínima por persona de 4.00 mts².
- 2- La altura mínima del área de ejercicios libre será de 3.00 mts hasta el techo o plafond.
- 3- Los espacios destinados a maquinas de ejercicios deben contar con un espacio mínimo para circulación entre los equipos con un ancho de 75 cms.
- 4- Los espacios destinados a maquinas fijas de acuerdo con las características y especificación dadas por el fabricante del equipo, la cual en ningún caso será menor a 1.00 mts².
- 5- Los establecimientos que cuenten con espacios destinados para hidroterapias deberán presentar las características y especificaciones del fabricante del modelo de hidrobñera a instalarse, la cual en todos los casos deberá ser de material liso, juntas y fácilmente lavables.
- 6- Los establecimientos que cuenten con saunas deberán presentar las características y especificaciones del fabricante, del modelo a instalarse (en caso de ser fabricadas) o con un área mínima por persona de punto cuarenta y cinco (0.45) mts².
- 7- Deberán existir vestuarios sanitarios para cada sexo de acuerdo con las características siguientes:

7.1 Sanitarios con las piezas distribuidas de acuerdo a la siguiente tabla:

N° personas	excusados	urin	Lavam	ducha	escusado	lavam	ducha
0-25	1	-	1	1	1	1	1
25-50	1	1	2	2	2	2	2
50-100	2	2	4	3	3	4	3
Mas 100	3	3	6	5	4	6	5

7.2 Vestuarios: deberán estar dotados con espacios para guardarropas y bancos con un espacio mínimo de circulación entre ellos, de 70 cms. De ancho.

- 8- En aquellos establecimientos donde se oferte masajes, deberá existir un ambiente separado del resto de las áreas, con un espacio mínimo por puesto de de trabajo de 5.00 mts², con un ancho mínimo de 1.70 m.

ARTICULO 6: Todos los ambientes deberán tener ventilación natural y/o mecánica.

ARTICULO 7: Los ambientes destinados a ejercicios físicos, corte, secado y tinte de cabello deberán tener iluminación natural.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 065 16 DE FEBRERO DEL 2001
190° 141°

Por disposición del ciudadano del ciudadano presidente de la república, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del decreto con rango y fuerza de la ley orgánica de la administración central, en central, en concordancia con el artículo 5° de la ley orgánica de salud y resoluciones Nros. SG-766-98 del 30 de octubre de 1998 y SG-343-98 del 11 de agosto de 1998.

RESUELVE

Dictar las siguientes,

Normas mediante las cuales se crean los **REQUISITOS ARQUITECTÓNICOS PARA LAS UNIDADES DE CIRUGÍA AMBULATORIA EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD MEDICO ASISTENCIALES, PÚBLICOS Y PRIVADOS.**

ARTICULO 1°: la unidad de cirugía ambulatoria es el establecimiento de salud medico asistencial donde se realicen procedimientos quirúrgicos, electivos menores o mayores que requieren de anestesia general, regional o local en medios adecuados y con personal calificado, donde el paciente requiere de un periodo de observación y recuperación post operatoria no mayor de doce (12) horas.

ARTICULO 2°: según su ubicación y relación con otras dependencias o establecimientos médicos asistenciales, las unidades de cirugías ambulatorias se clasifican en:

- a) Integrada al hospital o clínicas son aquellas que ocupan un espacio en un área de la planta física del establecimiento medico asistencial, dependiendo administrativamente del apartamento de cirugía o servicio de quirófanos utilizando la estructura de personal e instalaciones de dicho departamento.
- b) Autónoma controlada por el hospital o clínica. Son aquellas que ocupan un espacio en un área de la planta física del establecimiento medico-asistencial, dependiendo de la dirección del mismo, operando independientemente de otros departamentos o servicios, teniendo estructuras propias de personal e instalaciones.
- c) Satélite de hospital o clínica: son aquellas ubicadas en una localización diferente a la planta física del establecimiento medico-asistencial, bajo dependencia jerárgica y planta física.
- d) Independientes son aquellas que poseen localización planta física, estructura de personal y administración propia y que cuenta con el equipamiento necesario para resolver cualquier complicación que se presente, teniendo a un establecimiento medico asistencial hospitalario (clínica u hospital) como centro de referencia para aquellos pacientes que habiéndoles resuelto la complicación inicial, requieran ser hospitalizados.

ARTICULO 3º: las unidades de cirugías ambulatorias establecimientos asistenciales públicos y privados, deben cumplir con los siguientes requisitos arquitectónicos:

- a) Los pasillos donde circulen camillas y/o sillas de ruedas deben tener un ancho mínimo de 1.60 mts.
- b) las puertas de entradas y salidas de pacientes en camillas y/o sillas de ruedas, deben tener un ancho mínimo d 1.40 mts, ser de tipo vaivén con visor y protector de camillas.
- c) Las unidades de cirugía ambulatoria debe estar ubicada en lo posible a nivel de acceso a la edificación, en caso ubicarse en pisos superiores al primer piso debe contar con un mínimo de un (1) ascensor.
- d) El ambiente de quirófano de cirugía ambulatoria tendrá un área mínima de 1.60 mts² con un ancho no menor de 4.00 mts.
- e) En caso de quirófanos destinados a uso exclusivamente oftalmológicos se asentará un área mínima de 12.00 mts² con un ancho no menor de 4.00 mts. Así

mismo permitirán las circulaciones internas entre ambientes de quirófanos contiguos o pareado.

- f) Las unidades de cirugías ambulatorias deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 8,9,y 11 de las normas de requisitos arquitectónicos del servicio de quirófanos, publicadas en la gaceta oficial N° 36.574 de fecha 04/ de noviembre de 1998
- g) La altura mínima libre en el ambiente de quirófano debe ser de 2.60 mts entre el piso y el plafón o techo.

ARTICULO 4°: Las unidades de cirugías ambulatorias tipo integrada, deben tener los ambientes siguientes:

- a) Ambiente para espera de familiares, cuya capacidad será calculada en base a 2 personas por paciente, con un índice de 0.70 mts por persona, con un espacio adicional para teléfono público y dispensador de agua, el cual podrá ser común con otros servicios.
- b) Ambiente para secretaria, información y controlen relación con el ambiente de espera, el cual podrá se común con los servicios.
- c) Ambiente para vestuario para pacientes el cual contar con sanitario interno y guardarropas, en relación directa con el ambiente de preparación de pacientes.
- d) Ambiente para preparación de pacientes, con un área mínima por puesto de 3.00 mts² y un ancho mínimo de 1.50 mts, con una capacidad de:
 - 1. Dos (2) puestos por quirófanos, cuando el establecimiento cuente con un quirófano.
 - 2. 1.5 puestos d quirófano, cuando el establecimiento cuente con mas de un quirófano y dotados de los elementos necesarios que permitan la privacidad del paciente.
- e) Ambiente para recuperación de pacientes en una relación de:

1. dos (2) puestos por quirófano cuando el establecimiento cuente con un quirófano.
 2. 1.5 puestos por quirófano cuando el establecimiento cuente con mas de un (1) quirófano.
- f) Ambiente para recuperación mediante el cual estará destinados a aquellos pacientes cuya recuperación mínima por cama de 4.00 mts y sanitario interno.
- g) en aquellas unidades de cirugías ambulatorias de uso exclusivamente oftalmológico, donde el paciente puede realizar la recuperación post-operatoria sentado, el área mínima por puesto de recuperación será de 1.50 mts

ARTICULO 5º: las unidades de cirugía ambulatoria tipo autónomas deberán tener los ambientes siguientes:

- a) Todos los establecidos en el artículo anterior.
- b) Un área administrativa, la cual estará ubicada a nivel del acceso y podrá estar conformado por un espacio único o diferenciado por ambientes, de acuerdo al criterio del diseñador y a la capacidad física de los establecimientos, y estará formada por: secretaria, sala de reuniones, jefaturas, registro y control y transcripción de operaciones.
- c) Los señalados en los artículos 13 numerales 1, 2, 4 y 5; y 15 literales a, b, c y d del capítulo V de las normas de requisitos arquitectónicos del servicio de quirófano publicadas en la gaceta oficial N° 36.574 de fecha 04 de noviembre de 1998.
- d) En los ambientes de vestuario y sanitario de las unidades de cirugía ambulatoria podrán contar con un ambiente único para el personal de ambos sexos con un mínimo de dos cubículos de vestuario y el número de piezas sanitarias establecidas en el literal N° 11 del artículo 13 de las normas de requisitos arquitectónicos publicadas en la gaceta oficial N° 35.574 de fecha 04/11/98
- e) Un (1) lavamanos por quirófano.

ARTICULO 6°: Las unidades de cirugía ambulatorias tipo satélite e independientes deberán tener los ambientes siguientes:

- a) Los señalados en el artículo 5 de la presente resolución.
- b) Ambiente para central de gases o sustituto de este.
- c) Ambiente para planta eléctrica de emergencia o sustitutos de este.
- d) Ambiente para depósito de desechos.
- e) Aquellos establecimientos de carácter privado deberán contar con un ambiente para caja y/o administración. En las unidades que posean un solo quirófano de cirugía ambulatoria, podrán estar integradas al ambiente de secretaría y control.

ARTÍCULO 7°: En los ambientes ubicados en el área restringidas así como en el ambiente de recuperación quirúrgica, la temperatura deben oscilar entre los 16°C y 20°C

ARTICULO 8°: En los ambientes ubicados en el área restringida así como en el ambiente de recuperación quirúrgica, no podrán existir ventanas.

ARTICULO 9°: Las unidades de cirugía ambulatoria deben cumplir con lo establecido en los artículos 18, 19, 20 y 21 del capítulo VIII de las normas de requisitos arquitectónicos para el servicio de quirófano.

ARTICULO 10: Las tomas de gases medicinales, succión y aire comprimido, podrán estar ubicadas en el techo o en la pared.

Comuníquese y publíquese

GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA
Ministro de salud y Asistencia social

